



CORREO CERTIFICADO

ORD. : 029860 -25 06 2009

ANT. : Presentación de don JULIO RAMÍREZ ARRIAZA, Rut 9.151.065-0.

MAT. : Deniega en virtud de la causal de reserva que indica, la entrega del documento solicitado al amparo de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Situación del menor GIORDANO CISTERNAS CID, Rut 18.406.628-9

FTES. : Constitución Política de la República; Ley N° 20.285; D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

CONC. : Ordinario N° 23.165, de 22 de mayo de 2009, de esta Superintendencia.

DE : SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

A : SEÑOR
JULIO RAMÍREZ ARRIAZA
PARCELA N° 35, TRIUNFADOR
LONQUEN

- 1.- Usted ha recurrido a esta Superintendencia solicitando una copia del Oficio Ord. Decor N° 020/0309, de 10 de marzo de 2009, del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, por el que dicha entidad nos requirió un pronunciamiento sobre la procedencia del reembolso, con cargo al Seguro Escolar, de ciertos gastos médicos cuya devolución reclamó la madre del menor Giordano Cisternas Cid, doña Doris Cid Riveros.

En respuesta a lo requerido por el aludido Servicio de Salud, se emitió el oficio de Concordancias, por el que se resolvió dicha materia en términos favorables para el afectado.

- 2.- Sobre el particular, cabe hacer presente que acorde a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, los órganos públicos pueden denegar total o parcialmente el acceso a la información pública, entre otras causales:

N° 2: "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

En armonía con ese cuerpo legal, el D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba su Reglamento, dispone en su artículo 7°: "Causales de secreto o reserva. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes: 2. Cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, **sus datos sensibles** o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no simple interés".

- 3.- En la especie, toda vez que el oficio objeto de su interés, alude expresamente a la secuela o diagnóstico que sufriera el menor antes individualizado producto de un accidente escolar, lo que constituye un "dato sensible" según el concepto previsto en el artículo 3° letra c) del citado Reglamento, no procede proporcionar a Ud. una copia del oficio requerido dado que contiene información afecta a la garantía constitucional del derecho a la protección de vida privada y a la honra de las personas consagrada en el artículo 19 N°4, de la Constitución Política de la República, lo que torna aplicable a su respecto la causal prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

Saluda atentamente a Ud.,



FRR

DISTRIBUCION:

JULIO RAMÍREZ ARRIAZA
PARCELA N° 35, TRIUNFADOR
LONQUEN
EXPEDIENTE
OFICINA DE PARTES
ARCHIVO CENTRAL (16* *)


**ALVARO ELIZALDE SOTO
SUPERINTENDENTE**